Esquel, 26 de junio de 2025.-

------<u>AUTOS Y VISTOS</u>:----------

------El **Expediente Nº 93 - Año: 2025, caratulado: "<*Persona 4*> <*Persona 4*> *c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo*"**, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, con asiento en la ciudad de Esquel, actuando el Suscripto, Claudio Alejandro Petris, como Juez Unipersonal de la causa, de cuyos antecedentes;----------

------<u>RESULTA</u>:----------

------I.- El abogado <Persona 1>, por derecho propio, promovió la acción de amparo en los términos de la Ley I - Nº 156 art. 7 y art. 54 de la Constitución de la Provincia del Chubut contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros del Chubut.----------

------El objeto de la acción es que: se ordene la remisión de la información pública en los términos de la Ley I - Nº 156 respecto a:----------

------1.- El litigio sobre "Tratamiento de feminización o cambio de sexo", quienes fueron los abogados actuantes por parte de la demandada, fecha en la cual se dictó sentencia, número de Sentencia, fecha de notificación de la demandada, recursos interpuesto por la demandada.----------

------2.- Cuentas bancarias, CBU/CVU, entidad a la que pertenecen con sus movimientos, entradas y salidas en el plazo de 30 días que pertenezcan al ISSyS.----------

------3.- Cantidad de vehículos que tiene el organismo, con su dominio respectivo, cantidad de kilómetros, services realizados y gasto de combustible mensual.----------

------Por las cuestiones de hechos y derechos, con expresa imposición de costas.----------

------Relató en los hechos que, el 22 de abril realizó de forma escrita un pedido de informes a la obra social SEROS, la cual fue recepcionada y firmada por la Sra. <Persona 5>. En el pedido solicitó las declaraciones públicas del 3 de abril del gobernador de la provincia del Chubut, I. T. y el presidente del Instituto de Seguridad Social y

Seguros del Chubut, <Persona 3>, en relación a un litigio judicial de “tratamiento de feminización o cambio de sexo”.----------

------Solicitó se le informe quienes fueron los abogados intervinientes por la demandada, fecha en que se dictó sentencia, número de Sentencia, fecha de notificación de la demandada, recursos interpuestos por la demandada, y se informen las cuentas bancarias, CBU/CVU, entidad a la que pertenecen con sus movimientos, entradas y salidas en el plazo de 30 días que pertenezcan al ISSyS, como también, cantidad de vehículos que tiene el organismo, con su dominio respectivo, cantidad de kilómetros, services realizados y gasto de combustible mensual.----------

------Dijo que la Ley I - Nº 156 no estipula como requisito indispensable que exista motivación suficiente, para realizar un pedido de informes a la administración pública. Estipula que el solo requerimiento es motivación suficiente para brindar la información solicitada, que tal como se desprende de la documentación adjunta se encuentra fenecido el 09/05/2025 el plazo para que la obra social Seros responda a la solicitud. También no es un requisito sine qua non, ser interpelado nuevamente para saber que todo pedido de informe debe ser respondido en el plazo establecido en el plexo normativo. No existe causal objetiva que pueda restringir o limitar el acceso a la información solicitada oportunamente.----------

------La obra social Seros guardó silencio respecto del pedido de informe presentado el 22/04/2025, que se le venció el plazo para contestar el 09/05/2025, lo que implica una denegación tácita de lo peticionado. No hace más que conculcar derechos a la información pública, lo que trae aparejado la obligatoriedad de acudir a la judicatura para hacer valer derechos inalienables a la condición de habitante de la Provincia del Chubut.----------

------Ofreció prueba documental, testimonial, pericial y documental en poder de la demandada. Hizo reserva del caso federal.----------

------II.- Se corrió traslado de la acción de amparo y la demandada contestó.----------

------Negó en forma expresa y categórica que hubiera incurrido en un acto, hecho u omisión de denegación arbitraria e ilegal. Negó todo hecho o afirmación que no sea objeto de expreso conocimiento. Rechazó la documental no reconocida.----------

------Negó que hubiera conculcado derecho a la información pública, haber

incurrido en arbitrariedad e ilegalidad.----------
------Al punto 1 del objeto de la acción: "*El litigio sobre "Tratamiento de feminización o cambio de sexo", quienes fueron los abogados actuantes por parte de la demandada, fecha en la cual se dictó sentencia, número de Sentencia, fecha de notificación de la demandada, recursos interpuesto por la demandada*": respondió que es información jurisdiccional y el amparista tiene que requerirla al juzgado interviniente y no al Instituto. Sin perjuicio de ello, acompaño copia de la Sentencia Definitiva, sin el nombre de los letrados por el deber de confidencialidad que mantiene el Instituto (Ley 25.326), y requiere del consentimiento expreso del letrado, que no lo dio.---
---

Al punto 2 del objeto de la acción: "*Cuentas bancarias, CBU/CVU, entidad a la que pertenecen con sus movimientos, entradas y salidas en el plazo de 30 días que pertenezcan al ISSyS*". Dijo que esa información de movimientos bancarios es improcedente porque no indica cuál sería el interés jurídico que le conferiría legitimación activa. La impresión, indeterminación y vaguedad en el contenido permite derivar que no constituye un razonable ejercicio del derecho a la información. Tiene que individualizar de forma precisa y concreta la información que pretende acceder. No encuadra en la Ley I N° 156. Toda la información financiera contable se encuentra a disposición en la página web de la demandada a la que puede acceder libremente cualquier ciudadano.----------
------También esa información bancaria es inviable porque está amparada por el deber de confidencialidad previsto en la Ley 25.326.----------
------Al punto 3 del objeto de la acción: "*Cantidad de vehículos que tiene el organismo, con su dominio respectivo, cantidad de kilómetros, services realizados y gasto de combustible mensual*": acompaño informe del sector que respalda la información solicitada.----------
------Pidió se declare abstracta la acción y carente de virtualidad porque no hubo negativa arbitraria o ilegítima. (ID 1925614 – 1925615 - 1925617).-----
------III.- De la documental acompañada se corrió traslado al amparista y contestó. Dijo que, la demandada no brindó la totalidad de la información solicitada, porque no informó: quienes fueron los abogados de SEROS en la causa, los recursos interpuestos en el proceso y en referencia a las ambulancias faltó los kilómetros y services realizados. (ID 1934376).---------

------IV.- Se llamó autos para sentencia el 23/06/2025, providencia firme y consentida. Procedo a expedirme de conformidad a los arts. 168 y 169 del Constitución de la Provincia del Chubut en este acto.----------

------Y CONSIDERANDO:----------

------I.- En primer lugar, la Ley I N° 156 garantiza el derecho de toda persona a solicitar, buscar, acceder y difundir información en poder del Estado provincial, sus entes descentralizados y entidades autárquicas.----------

------La jurisprudencia ha confirmado que la ley busca garantizar un acceso amplio a la información pública, prioriza la transparencia y la publicidad de los actos de gobierno.----------

-----Ahora el amparista inició ésta acción primero como un mandamiento de ejecución y luego lo adecuó al amparo dirigido contra SEROS con el objeto que dé la información solicitada.----------

------Al contestar el traslado la demandada acompaño documentación y dio respuesta a la información, a excepción de los nombres de los letrados que representaron a SEROS en el juicio, por no prestar conformidad para dar a conocer su nombre como tampoco respecto de los movimientos bancarios de SEROS porque el pedido fue impreciso y vago además de estar alcanzado por la reserva y secreto fiscal y confidencialidad respecto de terceros. Respecto del kilometraje y estado de las ambulancias informó que lo desconoce porque dependen del organismo de salud.----------

------A dicha respuesta el actor consideró que es incompleta, insiste en conocer los nombres de los letrados intervinientes, recursos interpuestos y el kilometraje y services de las ambulancias.----------

------Entrando al estudio del objeto del amparo y su cumplimiento, adelanto que corresponde tenerlo por cumplido y contestada la información requerida por el amparista.----------

------Ello, porque en referencia a los letrados que intervinieron en el Expte. N° 476/2024 se le hizo saber al amparista que no dieron conformidad para dar a conocer sus nombres. Tratándose de una sentencia judicial y conforme el art. 1 de la Ley I n° 156 el amparista puede acudir el órgano jurisdiccional correspondiente para conocer el nombre del o los letrados. En consecuencia, corresponde tener por contestada dicha información por la demandada.----------

------De igual modo respecto del kilometraje y services de las ambulancias, porque se le informó que se desconoce por que dependen del organismo de

salud, expresamente lo dice la documental “RESPUESTA A INFORME” del 27/05/2025 suscripta por el Sr. <Persona 6> Jefe de División Inteligencia SEROS: “*los vehículos que indica a service cada 10.000 km., corresponde a la garantía vigente con la firma comercial. Respecto de la grilla de talleres particulares…Se desconoce el kilometraje y estado de ambas ambulancias ya que se encuentra en el Organismo dependiente de Salud*”.----------

------Advierto que se le informó lo requerido en los apartados 1, 2 y 3 del objeto del amparo. El hecho que no esté de acuerdo o en disconformidad con lo informado no significa que sea incompleta la información.----------

No debe olvidarse que, el objeto de la demanda de amparo es la tutela inmediata de los derechos fundamentales acogidos por la Carta Magna frente a una transgresión que cause daño irreparable y que exige urgente remedio.-

------Siendo así, la demandada se expidió punto por punto y dio respuesta a lo requerido por el actor, en consecuencia no hay gravamen/perjuicio inminente y urgente, por ello corresponde tener por cumplido el objeto del amparo.----------

------II.- En referencia a las costas se imponen por su orden. La prudente apreciación judicial lleva a la variación del principio general, y es necesario ponderar circunstancialmente los hechos de la causa.----------

------La demandada cumplió con la información requerida. No es que se la libere de responsabilidad, sino que no hay vencido y vencedor para aplicar el principio de la derrota.----------

------Es decir, la condena está ligada a un hecho objetivo y de fácil determinación que es el “vencimiento”.----------

------Ambas partes actuaron de manera diligente, de buena fe, sin obstruir el debido proceso a los fines de cumplir con la actividad judicial en tiempo y forma.----------

------Corresponde regular los honorarios de los letrados intervinientes teniendo en cuenta las pautas del art. 5 y el mínimo legal del art. 35 de la Ley XIII N° 4 y XIII N° 15, a los abogados <Persona 2> y <Persona 7> <Persona 7>, en conjunto y proporción de ley, en 30 JUS ($ 1.579.189,20), más el IVA pertinente.----------

------No se regulan emolumentos al abogado <Persona 1> porque actuó en causa propia y no se condenó a la contraria al pago de las costas, conforme la manda del art. 11 de la Ley XIII N° 4.----------

------Por todo lo expuesto, en definitiva:----------

------<u>FALLO</u>:----------

------1.- TENER por cumplido el objeto del amparo con la información acompañada por la demandada SEROS, en cumplimiento a la Ley I N° 156.-

------2.- IMPONER las costas por su orden (art. 17 de la Ley V - N° 84).----

------3.- REGULAR los honorarios de los profesionales por sus actuaciones en esta Sede, a los abogados <Persona 2> y <Persona 7> <Persona 7>, en conjunto y proporción de ley, en 30 JUS ($ 1.579.189,20), más el IVA pertinente (arts. 5, 6 bis y 35 de la Ley XIII - N° 4 y XIII N° 15). No corresponde regular honorarios al abogado <Persona 1>, conforme la manda del art. 11 de la Ley XIII N° 4---

------4.- REGISTRESE y NOTIFIQUESE.----------

CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS
Juez Unipersonal

<u>REGISTRADA BAJO EL N° 27 CANO DEL LIBRO DE</u>

<u>SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2025. CONSTE.-</u>

MARIANA RODRÍGUEZ SAA
SECRETARIA